



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

REF. : PROCESO RAD: 54-001-23-33-000-2020-00608-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLÍNICA CEGINOB – CENTRO DE
PSICOLOGÍA Y TERAPIAS – IPS
FUTUMÉDICAPLOS NS SAS
DEMANDADO: CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN

Una vez visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 16 de julio de 2021, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Auto objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación:

A través del auto del 16 de julio de 2021, este Despacho declaró la falta de competencia por razón del territorio, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto los actos administrativo demandados fueron expedidos por FELIPE NEGRET MOSQUERA en la ciudad de Bogotá D.C. y en la actualidad la Oficina de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se encuentra ubicado en la Calle 37 No. 20 – 27, Barrio La Soledad, de la misma ciudad, sin sede en San José de Cúcuta.

En efecto, se sostuvo por este Tribunal que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN carece de sede en la ciudad de Cúcuta.

Dicha providencia fue notificada por estado electrónico del día 27 de septiembre de 2021, presentase en término recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. Argumentos del recurso de reposición en subsidio de apelación:

Inconforme con la decisión de esta Corporación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación¹, manifestando que las decisiones adoptadas por el Liquidador de Cafesalud

¹ El día 27 de septiembre de 2021, mediante memorial enviado por correo electrónico.

corresponden a relaciones contractuales que eran ejecutadas en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Refiere que si bien es cierto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho también lo es que en los actos demandados lo que se profirieron fueron decisiones objeto de esta acción, estas son, contractuales por prestación de servicios de salud y cobro de facturas y que por ello, el asunto debe ser regido por el artículo 156.4 del CPACA.

En este sentido, asevera que el competente para conocer el sub lite es el Tribunal del Departamento y que además Cafesalud registra oficinas en la ciudad.

3. Traslado del recurso:

La Secretaría la Corporación por medio de aviso fijado y desfijado el día 28 de septiembre de 2021, visto en el archivo PDF denominado "010TrasladoR.Reposición", corrió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante no se presentaron intervenciones.

Lo anterior, tal y como se hace constar en el informe secretarial del 6 de octubre de 2021, obrante en el archivo PDF denominado "011 Al Despacho Recurso R y Traslado".

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisarle a la parte recurrente que el Despacho mantiene la decisión de declarar la falta de competencia por razón del territorio, ya que como se indicó en el auto del 16 de julio de 2021, los actos administrativos demandados fueron expedidos por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, dado que mediante la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se dispuso designar como liquidador de Cafesalud entidad promotora de salud SA, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecutara los actos necesarios para desarrollar y llevar a su culminación el proceso liquidatorio.

En ese sentido, tal como en la providencia recurrida se señaló la Oficina de CAFESALID EPS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra ubicada en la Calle 37 No. 20 – 27, Barrio La Soledad, en la ciudad de Bogotá y por tanto el sub lite debe ser conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca., en los términos del numeral 2 del artículo 156 del CPACA, que reza:

"ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (..)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)"

En virtud de lo expuesto, la decisión de este Despacho no puede ser otra que la de no reponer el auto del 16 de julio de 2021.

Ahora bien, a fin de entrar a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se recuerda que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

En este sentido, es diáfano para el Despacho que el auto no es susceptible del recurso de apelación, no obstante, se observa que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, consagra especialmente el recurso de súplica, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. *Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*

3. *Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite." Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, tal como se puede observar, la norma estipula que el recurso de súplica procede contra el auto que declara la falta de competencia o jurisdicción en cualquiera instancia, por lo cual este Despacho dispondrá rechazar por improcedente el recurso de apelación y en aras de garantizar los postulados constitucionales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se dispone, por Secretaría, darle el trámite de recurso de súplica.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 16 de julio de 2021 mediante el cual se decidió declarar la falta de competencia por razón del territorio, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, darle el trámite de recurso de súplica a la alzada propuesta contra el auto notificado por estado electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso declararse la falta de competencia por razón del territorio.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Magistrado Doctor Robiel Amed Vargas González que sigue su turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00163-02
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ACERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL ÁMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidores de la Rama Judicial, desde el 1 de enero de 2013 y a la fecha y las que a futuro se causen, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

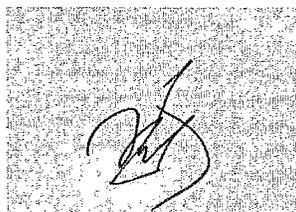
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

² "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuceces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad
Radicado No:	54-001-23-33-000- <u>2021-00126</u> -00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la demanda de la referencia, conforme lo siguiente:

1º.- El señor Jorge Heriberto Moreno Granados, en ejercicio del medio de control de nulidad, formuló demanda en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- Las Resoluciones expedidas por la Rectoría de la UFPS mediante las cuales se reconocieron puntos salariales a los profesores de carrera por los años 2018, 2019 y 2020 con fundamento en las publicaciones de sus artículos en revistas extranjeras que por estos años no se encontraban homologadas, ni indexadas por Publindex de Colciencias.
- Las Actas de las sesiones del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntajes "CIARP" de la UFPS mediante las cuales se reconocieron puntos salariales a los profesores de carrera por los años 2018, 2019 y 2020 con fundamento en las publicaciones de sus artículos en revistas extranjeras que por estos años no se encontraban homologadas, ni indexadas por Publindex de Colciencias.

2º.- En virtud de lo anterior y una vez revisados los requisitos para la admisión de la demanda, el Despacho del Magistrado sustanciador mediante auto del 24 de mayo de 2021, dispuso inadmitir la misma, ordenando corregirla dentro del término de 10 días, en relación con la claridad en los hechos y pretensiones del escrito inicial.

Igualmente, se solicitó que fuesen individualizados e identificados plenamente los actos administrativos demandados de conformidad con el artículo 163 del CPACA y el numeral 1º del artículo 166 ibídem.

Finalmente, fue ordenado que se acreditara el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

3º.- El demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 10 de junio de 2021.

No obstante, en esta y en el memorial allegado a esta Corporación el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), él afirmó que los actos demandados no pudieron aportarse porque no fueron entregados por la entidad accionada.

4º.- Por lo anterior, este Tribunal mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 requirió a la Universidad Francisco de Paula Santander para que allegara con destino al presente proceso los actos acusados dentro del término de 5 días.

5°.- El Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, a través de memorial de fecha 13 de septiembre de 2021, aportó los actos administrativos demandados.

En este punto, importa precisar que el doctor **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**, en escrito que antecede, manifestó su impedimento¹ para participar en la presente decisión, con base en la causal prevista en el numeral 3° del art. 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que la doctora Martha Liliana Giraldo, quien en su compañera permanente, ejerce el cargo como Jefe de la Oficina Jurídica de la Institución demandada.

La Sala, integrada por los Magistrados restantes Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, luego de analizar el impedimento planteado y el ordenamiento jurídico pertinente, concluye que se configura el impedimento propuesto en los términos regulados en el artículo 141, numeral 3° del Código General del Proceso, por lo cual habrá aceptarse y en consecuencia la Sala de Decisión quedará conformada por los Magistrados restante Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión de la demanda nuevamente, sino se advirtiera que el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, lo que en realidad pretende demandar, son unos actos administrativos de carácter particular y concreto, como quiera que en estos la UFPS le reconoció puntos salariales a los profesores de carrera por los años 2018, 2019 y 2020, por lo cual no pueden ser controvertidos dentro del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, por cuanto la norma referida en su inciso primero claramente establece que el medio de control de nulidad puede ser ejercido por cualquier persona en nombre propio o por medio de representante a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos de **carácter general**.

En el inciso tercero del citado artículo 137² se prevé cuatro eventos excepcionales frente a los cuales procede este medio de control de nulidad simple contra actos de carácter particular, dentro de los cuales no se puede ubicar el presente asunto, como pasa a explicarse:

(i.-) Es claro que de anularse los citados actos se generaría un restablecimiento automático de los derechos de la Universidad por cuanto no tendría la obligación de continuar pagando los incrementos salariales a los docentes y le surgiría la posibilidad de intentar el recobro de los dineros ya cancelados.

(ii.-) Con la demanda de los actos demandados no se persigue la recuperación de bienes de uso público.

(iii.-) Estima la sala que con los efectos jurídicos de los actos demandados, no se está afectando en grave medida el orden público, político, económico, social ecológico. Y

(iv) No encuentra la Sala que exista una ley que en forma especial haya autorizado la demanda de los actos expedidos por las Universidades Públicas mediante los cuales se reconozcan puntos salariales a los profesores de carrera, por realizar publicaciones de sus artículos en revistas extranjeras.

Por lo tanto, es diáfano que las pretensiones de la demanda de la referencia no encajan en ninguna de las cuatro excepciones consagradas en la norma, por lo cual la demanda de simple nulidad se torna en improcedente.

Ahora bien, sabido es que en virtud de la ley y el principio del acceso a la administración de justicia, el Juez está facultado para adecuar la demanda al medio

¹ Ver pdf "15" del expediente digital.

² Estos eventos son el reconocimiento del legislador de la antigua denominada "Teoría de los Motivos y Finalidades".

de control que se estime procedente que en este caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CAPCA.

En esta hipótesis, amén de la discusión sobre la legitimación en la causa por activa del actor, la Sala vislumbra que tampoco procede la admisión de la demanda de la referencia a través de este medio de control, por cuanto respecto del mismo ha operado el fenómeno de la caducidad y no se ha cumplido con varios de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161, ibídem.

Lo anterior dado que incluso respecto de las últimas resoluciones demandadas mediante las cuales se reconocieron y asignaron puntajes con efectos salariales a unos docentes, fueron expedidas por la UFPS con fecha 4 de diciembre de 2020.

En virtud de ello, si la parte presuntamente afectada pretendía demandar tales actos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, habría tenido que hacerlo antes del vencimiento de los 4 meses, contados a partir de su notificación, so pena de que operara la caducidad.

La demanda de la referencia fue interpuesta por el señor Jorge Moreno Granados el día 20 de mayo de 2021 (tal como consta en el archivo pdf denominado "004ActaReparto.pdf", es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones expedidas por la Rectoría de la UFPS mediante las cuales se reconocieron puntos salariales a los profesores de carrera por los años 2018, 2019 y 2020, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por todo lo explicado anteriormente, la Sala encuentra que lo procedente es rechazar la demanda de la referencia incoada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, contra la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

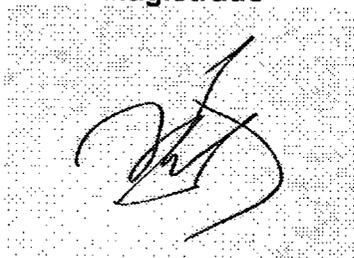
SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**
Radicado No: **54-001-23-33-000-2021-00255-00**
Demandante: **Hugo Antonio Combariza Rodríguez - O.N.G. Asociación de Derechos Humanos Huellas de Paz.**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo regulado en el artículo 170 de Ley 1437 de 2011, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- En el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se señalan los requisitos que debe cumplir una demanda, cuando se requiera la protección de los derechos e intereses colectivos, en cuyo literal g) se dispone que en el escrito o petición, debe indicarse el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

En el presente asunto, si bien el señor Hugo Antonio Combariza Rodríguez manifestó actuar en nombre propio, también señaló hacerlo como Representante Legal de la ONG Asociación de Derechos Humanos Huellas de Paz, sin embargo, no aportó documento alguno que acredite dicha condición, como en efecto lo sería el certificado de existencia y representación legal, razón por la que se hace necesaria la corrección de la demanda en tal sentido.

2.- Igualmente, también debe subsanarse la demanda para que se indiquen las razones por las cuales se trae como autoridades accionadas a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, si frente a ellas no se advierte haber agotado el requisito de procedibilidad.

En tal sentido, es importante que el accionante le dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 144, ibídem, relacionado con aportar el requisito de procedibilidad de la reclamación previa ante las mencionadas autoridades, para que de tal modo se pueda decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control frente a ellas.

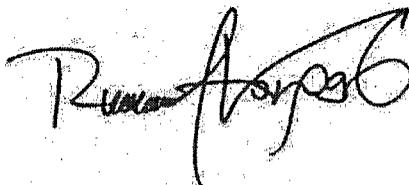
3º.- Finamente, tampoco se acredita haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, relacionado con probar el envío de la demanda con los anexos a las partes demandadas, mediante correo electrónico.

En consecuencia se dispone:

Primero: ORDÉNESE a la parte accionante corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Segundo: Vencido el término anterior pásese el expediente al Despacho inmediatamente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**